

Jueves, 21 de septiembre de 2000

## 14. Normas de competencia

A5-0217/2000

### **Resolución del Parlamento Europeo sobre la comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las reglas de competencia en el ámbito de los acuerdos de cooperación de naturaleza horizontal (C5-0304/2000 – 2000/2154(COS))**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2743/72 (C5-0304/2000) <sup>(1)</sup>,
  - Visto el apartado 1 del artículo 47 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A5-0217/2000),
- A. Considerando que, en el ámbito de la legislación antimonopolios, de las fusiones y de las restricciones verticales, es costumbre que los proyectos de textos sean remitidos al Parlamento Europeo antes de su publicación, pese a que no existe ninguna obligación legal oficial;
- B. Convencido de la importancia de extender tal práctica al ámbito de los acuerdos de cooperación horizontal;
- C. Consciente de la necesidad de modificar el marco legislativo y las prácticas en vigor a fin de tomar en consideración la evolución de la economía por lo que se refiere a los acuerdos de investigación y desarrollo y de especialización y a otros acuerdos horizontales;
1. Acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de evaluar los acuerdos de cooperación horizontal sobre la base de un enfoque económico en el contexto de la amplia reforma de la política de competencia por parte de la Comisión;
  2. Muestra su preocupación por la opción elegida por la Comisión para el tratamiento de las restricciones horizontales, que difiere de la utilizada para las restricciones verticales. En este supuesto, en lugar de un único Reglamento de Exención por categorías existen dos proyectos de reglamento específicos, que no cubren la totalidad de las restricciones exentas, y unas Directrices que cubren muchos acuerdos no contemplados en los Reglamentos, lo cual implica una diferencia de tratamiento jurídico entre unos acuerdos y otros;
  3. Considera que algunos acuerdos incluidos en las Directrices, como los relativos a los acuerdos de compra o de comercialización, deberían ser incluidos en un Reglamento de Exención por categorías;
  4. Considera que la duración máxima de la exención en algunos casos en que los resultados se exploten de manera conjunta deberá aumentarse a diez años en lugar de los cinco propuestos en el reglamento a fin de proporcionar seguridad jurídica y garantías a las partes respecto a proyectos importantes de I + D;
  5. Pide a la Comisión que considere los nuevos proyectos sólo como paso intermedio para el desarrollo de un Reglamento de Exención por categorías global para las restricciones horizontales de la competencia;
  6. Expresa su preocupación por la propuesta de la Comisión de utilizar exclusivamente la cuota de mercado como medida de poder de mercado, y pide a la Comisión que tome en consideración instrumentos complementarios para la evaluación del poder de mercado más precisos;
  7. Acoge con satisfacción las propuestas de la Comisión para proceder a la adopción de un enfoque económico en relación con la evaluación de los acuerdos horizontales, pero insta a la Comisión a que aclare mejor las disposiciones que determinan la aplicabilidad de las directrices horizontales o verticales;

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 27.4.2000, p. 3.

Jueves, 21 de septiembre de 2000

8. Pide a la Comisión que aclare unívocamente a través de su inclusión en las Directrices que los acuerdos mutuos o también sólo unilaterales de suministro («suministros entre colegas») no resultan afectados por la prohibición del apartado 1 del artículo 81;
9. Reconoce la necesidad de evitar la renacionalización del Derecho comunitario de competencia, e insta a la Comisión a que disuada a las autoridades nacionales en materia de competencia de proceder a un segundo examen de los acuerdos exentos con arreglo a su Derecho nacional;
10. Expresa su preocupación por el hecho de que las directrices 122 y 141 establecen un umbral arbitrario de poder de mercado del 15 %, e insta a la Comisión a que eleve dicho umbral a un valor mínimo del 20 %;
11. Pide a la Comisión que aumente a dos años el período de transición para la introducción de estos reglamentos;
12. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución al Consejo y a la Comisión así como a los Parlamentos de los Estados miembros.

---

## 15. Cooperación al desarrollo: complementariedad de las políticas de la Comunidad y de los Estados miembros

**A5-0227/2000****Resolución del Parlamento Europeo sobre la comunicación de la Comisión sobre la complementariedad de las políticas de la Comunidad y de los Estados miembros en el ámbito de la cooperación al desarrollo (COM(1999) 218 – C5-0179/1999 – 1999/2156(COS))***El Parlamento Europeo,*

- Vista la comunicación de la Comisión (COM(1999) 218 – C5-0179/1999),
  - Visto el apartado 1 del artículo 47 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A5-0227/2000),
- A. Recordando sus resoluciones de 28 de octubre de 1993 <sup>(1)</sup> sobre coordinación reforzada de la ayuda al desarrollo de los Estados miembros y de la CEE, de 21 de febrero de 1997 <sup>(2)</sup> sobre la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la complementariedad entre la política comunitaria de cooperación al desarrollo y las políticas de los Estados miembros y de 17 de febrero de 2000 sobre la coherencia de las diferentes políticas de la Unión con la política de desarrollo <sup>(3)</sup>,
  - B. Recordando que, de conformidad con el artículo 177 del Tratado CE, la política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo será complementaria de las llevadas a cabo por los Estados miembros,
  - C. Recordando la resolución del Consejo de 21 de mayo de 1999 relativa a la complementariedad;
  - D. Recordando que, en virtud del artículo 180 Tratado CE, la Comunidad y los Estados miembros coordinarán sus políticas en materia de cooperación al desarrollo y concertarán sus programas de ayuda, también en el marco de organizaciones internacionales y de conferencias internacionales,
  - E. Recordando que la Unión Europea es el primer donante mundial de ayuda pública al desarrollo,
  - F. Considerando que la complementariedad de las políticas de desarrollo debería formar parte de una estrategia global que incluyera asimismo la coherencia y la coordinación de dichas políticas,

<sup>(1)</sup> DO C 315 de 22.11.1993, p. 250.

<sup>(2)</sup> DO C 85 de 17.3.1997, p. 178.

<sup>(3)</sup> «Textos Aprobados», punto 7.